

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

- 1) Estireno monómero, de una pureza del 99,7 por 100, P. E. 29.01.71.
- 2) Pentano-isopentano, mezcla de 30 por 100 isopentano y 70 por 100 de pentano normal en líquido, P. E. 29.01.14.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

Poliestireno para expandir, impregnado con el 6-7 por 100 de pentano, P. E. 39.02.32.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de poliestireno para expandir que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 97 kilogramos de la mercancía 1 y 8,5 kilogramos de la mercancía 2.

b) Se consideran pérdidas el 3,6 por 100, en concepto exclusivo de mermas, para la mercancía 1, y el 23,5 por 100, en concepto exclusivo de mermas, para la mercancía 2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 22 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

23415 ORDEN de 30 de julio de 1986 por la que se autoriza a la firma «Plásticos Dik, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliamida y la exportación de partes y piezas sueltas vehículo automóvil.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plásticos Dik, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliamida y la exportación de partes y piezas sueltas vehículo automóvil,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Plásticos Dik, Sociedad Anónima», con domicilio en Caramuxo, 37-39, Vigo (Pontevedra), y número de identificación fiscal A-36.611820.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Poliamida 6.6 en granza en colores beige, gris, azul, marrón, verde, negro, blanco, natural, P. E. 39.01.57.1, de las siguientes composiciones:

- 1.1 Al 100 por 100.
- 1.2 Con 30 por 100 fibra de vidrio, resto poliamida 6.6.
- 1.3 Con 20 por 100 fibra de vidrio, resto poliamida 6.6.

2. Poliamida 6.66 en granza, colores beige, gris, azul, marrón, verde, negro, blanco, natural, P. E. 39.01.57.2, de las siguientes composiciones:

- 2.1 Al 100 por 100.
- 2.2 Con 30 por 100 fibra de vidrio, resto poliamida 6.66.
- 2.3 Con 20 por 100 fibra de vidrio, resto poliamida 6.66.

3. Poliamida 6 en granza, colores beige, gris, azul, marrón, verde, negro, blanco, natural, P. E. 39.01.57.2, de las siguientes composiciones:

- 3.1 Al 100 por 100.
- 3.2 Con 30 por 100 fibra de vidrio, resto poliamida 6.
- 3.3 Con 20 por 100 fibra de vidrio, resto poliamida 6.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

1. Partes y piezas sueltas vehículo automóvil, P. E. 87.06.98.1:

- 1.1 De poliamida 6.6.
- 1.2 De poliamida 6.66.
- 1.3 De poliamida 6.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

b) Se consideran pérdidas el 3 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

23416 ORDEN de 30 de julio de 1986 por la que se autoriza a la firma «Zanini Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, copolímero de etileno-propileno y otros y la exportación de diversas piezas para vehículo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Zanini Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, copolímero de etileno-propileno y otros y la exportación de diversas piezas para vehículo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Zanini Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial «Levante», Vía Levante, 31, Parets del Vallés (Barcelona), y número identificación fiscal A-08-195844.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Polietileno, alta densidad, en granza al 100 por 100, colores negros y natural, posición estadística 39.02.05.2.

2. Copolímero de etileno-propileno en granza, color negro, con un 50 por 100 de etileno y un 50 por 100 de propileno, posición estadística 39.02.96.6.

3. Poliámida 6 en granza, colores gris y natural, posición estadística 39.01.57.1, de las siguientes composiciones:

3.1 Con un 40 por 100 de carga mineral.

3.2 Con un 12 por 100 de fibras de vidrio y 18 por 100 de carga mineral.

4. Xenoy en granza, con un 70 por 100 de policarbonato y 30 por 100 de poliéster, posición estadística 39.01.52.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Embellecedores de rueda para coches, posición estadística 87.06.99.1.

II. Rejillas de radiador para vehículos «Ford», posición estadística 39.01.52.3.

III. Caja de herramientas para vehículos «Ford», posición estadística 39.02.04.

IV. Guarniciones parachoques para vehículos «Ford», posición estadística 87.06.99.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de cada una de las citadas materias primas de idénticas características.

b) Se consideran pérdidas el 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particula-